

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-27/2020

**ACTOR:** JORGE ALBERTO  
GUILLÉN ALCALÁ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por Jorge Alberto Guillén Alcalá, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y quien pretende accionar en representación del Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad.

El actor controvierte el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente **JDCI/14/2019 y acumulados**, mediante el cual se le impuso a Raúl Ernesto Salcedo Rosales,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como “Tribunal local”, “Tribunal responsable”, “autoridad responsable” o por sus siglas TEEO.

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, una multa de cien UMA, por la omisión de informar sobre el cumplimiento de los arrestos ordenados mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
R E S U E L V E .....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que se presentó de manera extemporánea, sin que del escrito de demanda se advierta agravio alguno en contra de la notificación del acuerdo impugnado.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Sentencia local.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente JDCI/14/2019 y acumulados, en el que ordenó al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a convocar a las sesiones de cabildo y pagar las dietas a favor de la parte actora en esa instancia.

2. **Incidente de ejecución de sentencia.** El ocho de octubre siguiente, el Tribunal local, al resolver el incidente de ejecución de sentencia, dentro del expediente mencionado en el apartado anterior, se ordenó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ejecutar las órdenes de arresto derivadas del incumplimiento a la sentencia local referida, así como para que informara sobre el cumplimiento de dichas medidas de apremio. Asimismo, el referido secretario fue apercibido de que, en el caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una amonestación.

3. **Amonestación.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento y amonestó al Secretario de Seguridad Pública, y se le apercibió para que, en el caso de incumplir con los arrestos, se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

4. **Resolución impugnada.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>2</sup> mediante acuerdo de pleno del Tribunal local, se hizo

---

<sup>2</sup> Las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

efectivo el apercibimiento de multa en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

## **II. Del medio de impugnación federal**

5. **Demanda.** El once de febrero, Jorge Alberto Guillén Alcalá, ostentándose como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y en representación del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, promovió el presente juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el dieciséis de enero.

6. **Recepción.** El veinte de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-27/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el TEEO, en el que impuso una multa al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por la omisión de informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en una diversa determinación emitida por el Tribunal responsable, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*",<sup>6</sup> en los cuales se expone que, dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General citada.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

## I. Decisión

13. Esta Sala Regional, considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

## II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable<sup>8</sup>.

15. Se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en la ley procesal electoral federal<sup>9</sup>, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado<sup>10</sup>.

16. Debe precisarse que las determinaciones emitidas por el TEEO pueden notificarse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado y correo electrónico<sup>11</sup>.

17. Por tanto, se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables<sup>12</sup>, mismas que surtirán efecto el mismo día de en qué se practiquen<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 8 de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 10, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 26 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

### **III. Caso concreto**

18. El actor impugna el acuerdo plenario mediante el cual el TEEO hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una multa de cien UMA, en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, derivado de la omisión de informar sobre el cumplimiento al acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual se ordenó ejecutar los arrestos a diversos integrantes de la autoridad municipal.

19. La resolución controvertida fue emitida el dieciséis de enero, y notificada el veintidós siguiente, tal y como se corrobora por el dicho del actor, así como del oficio de notificación y requerimiento TEEO/SG/A/0416/2020<sup>14</sup>.

20. A partir de lo anterior, esta Sala considera que el plazo que el actor tuvo para impugnar la resolución mencionada transcurrió del veintitrés de enero al veintiocho siguiente, excluyendo de dicho cómputo el sábado veinticinco y el domingo veintiséis de enero, por ser inhábiles, ya que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral<sup>15</sup>, al ser un hecho público y notorio que durante la cadena impugnativa de origen no se desarrollaba proceso electoral local alguno en dicha entidad federativa, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>12</sup> Artículo 29, párrafo 1, de la Ley de Medios estatal citada.

<sup>13</sup> Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios del estado mencionada.

<sup>14</sup> Visible en la foja 181 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Artículo 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ENERO- FEBRERO (2020)						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22 Se notificó el acuerdo impugnado	23 Día 1	24 Día 2	25
26	27 Día 3	28 Día 4 Vencimiento del plazo	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11 Presentación de la demanda.				

21. De lo anterior, se advierte que **transcurrió en exceso** el plazo para presentar la demanda del presente juicio, pues la demanda se presentó hasta el once de febrero, tal como se advierte del sello de recepción ante la autoridad responsable<sup>16</sup>.

22. Por tanto, es evidente que al momento de la presentación de la demanda ya habían transcurrido diez días hábiles del plazo legal, por lo que se considera que no fue presentado de manera oportuna.

23. Además, del escrito de demanda no se advierte agravio alguno relacionado con la falta o indebida notificación que del acto que se reclama en esta instancia.

#### IV. Conclusión.

24. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del

<sup>16</sup> Visible en la foja 4 del expediente principal identificado.

presente juicio electoral al presentarse de manera extemporánea.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional en el domicilio precisado al pie de página en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**SX-JE-27/2020**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**